



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05160-2015-PHC/TC

HUÁNUCO

ALEXIS VALENTÍN GÓMEZ, representado
por EMILIANO ALFREDO MARÍN
CERCEDO (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 19 de enero de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emiliano Alfredo Marín Cercedo, abogado de Alexis Valentín Gómez, contra la resolución de fojas 403, de fecha 22 de junio de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2015, don Emiliano Alfredo Marín Cercedo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Alexis Valentín Gómez y la dirige contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, señores Cornelio Soria, Castillo Barreto, Calderón Lorenzo y Santos Espinoza. Se alega la vulneración del derecho al juez imparcial, por lo que solicita que se declare la nulidad de lo actuado en el Proceso Penal 0859-2013-84-1201-JR-PE-03 hasta la resolución de fecha 26 de marzo de 2014, y que se deje sin efecto la audiencia de apelación de sentencia de fecha 1 de abril de 2014.

Refiere el recurrente que el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en fecha 23 de enero de 2014 emitió sentencia condenatoria contra Alexis Valentín Gómez por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, imponiéndole nueve años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva (Expediente 0859-2013-84-1201-JR-PE-03), precisa que dicho colegiado estuvo integrado por los señores jueces Gómez Vargas, Leandro Aróstegui y Dávila Jorge.

Interpuesto el recurso de apelación, se elevaron los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, la cual estaba integrada por los señores jueces Ninaquispe Chávez, Cornelio Soria y Guerra Carhuapoma; quienes,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05160-2015-PHC/TC

HUÁNUCO

ALEXIS VALENTÍN GÓMEZ, representado
por EMILIANO ALFREDO MARÍN
CERCEDO (ABOGADO)

mediante resolución de fecha 31 de marzo de 2014, declararon la nulidad de lo actuado hasta la Resolución 13 de fecha 27 de marzo de 2014, y ordenaron que se deje sin efecto la audiencia de apelación de sentencia del 1 de abril de 2014, disponiendo que la especialista judicial de causas de la Sala efectúe el procedimiento de llamamiento de nuevos integrantes del Colegiado, ello a efecto de evitar cualquier cuestionamiento al principio de imparcialidad, pues la Sala superior había tramitado el Expediente Judicial 56-2014-0-1201-JR-PE-02 sobre *habeas corpus* seguido por el recurrente a favor de Alexis Valentín Gómez contra el juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco y los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado por cuestionamientos a la tramitación del Expediente 859-2013, que corresponde al proceso penal.

La resolución de inhabilitación formulada fue declarada improcedente por los señores magistrados Castillo Barreto, Calderón Lorenzo y Santos Espinoza mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2014, por considerarse que el proceso de *habeas corpus* es un proceso constitucional distinto al proceso penal del que deriva.

Posteriormente, la Sala Penal integrada por los señores Gaspar Reymundo, Angulo Morales y Cornelio Soria, asume competencia para conocer el recurso de apelación presentado en el Expediente 0859-2013-84-1201-JR-PE-03; y, mediante resolución de fecha 17 de junio de 2014, confirma la sentencia condenatoria dictada contra don Alexis Valentín Gómez. Interpuesto el recurso de casación, este es resuelto mediante resolución de fecha 26 de junio de 2014, que lo declaró inadmisibles, ante lo cual se interpuso recurso de queja, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Finalmente, señala que la presente demanda de *habeas corpus* la dirige contra la jueza Cornelio Soria, pues formó parte del Colegiado que emitió la resolución de fecha 31 de marzo de 2014 que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* interpuesta por el recurrente a favor de Alexis Valentín Gómez (Expediente 56-2014-0), y también formó parte del Colegiado que emitió la resolución de fecha 17 de junio de 2014 que confirmó la sentencia que condenó a don Alexis Valentín Gómez como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa (Expediente 859-2013-84); y en contra de los señores Castillo Barreto, Calderón Lorenzo y Santos Espinoza, porque emitieron la resolución de fecha 14 de mayo de 2014 que declaró improcedente la inhabilitación formulada por los señores jueces Ninaquispe Chávez, Cornelio Soria y Guerra Carhuapoma.

A folios 239, la demandada Sandra Elena Cornelio Soria realiza sus descargos indicando que, en su condición de juez superior, conoció en grado de apelación el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05160-2015-PHC/TC

HUÁNUCO

ALEXIS VALENTÍN GÓMEZ, representado
por EMILIANO ALFREDO MARÍN
CERCEDO (ABOGADO)

Proceso Penal 859-2013 pese a haber conocido el proceso constitucional de *habeas corpus* que derivó del indicado proceso penal (Expediente 56-2014-0); su intervención se debió a que la inhibición que formuló fue desestimada por los señores jueces superiores Castillo Barreto, Calderón Lorenzo y Santos Espinoza; además, precisa que la controversia constitucional estuvo orientada a aspectos de procedimiento referido a que si el juzgamiento del proceso penal debería ser conocido por el juzgado colegiado o por juzgado unipersonal; es decir, no estuvo orientado a verificar y analizar asuntos relativos al fondo del asunto penal.

A folios 254, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que se declare improcedente la demanda porque los fundamentos fácticos que la sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad, pues el proceso de *habeas corpus* es independiente del proceso penal, por lo que no existía prohibición alguna para que la señora jueza conociera el proceso penal y emitiera sentencia. Además, señala que no se ha acreditado que los señores magistrados demandados hayan vulnerado los derechos del beneficiario.

A folios 265, el demandado Yofre Arturo Castillo Barreto realiza sus descargos e indica que, al expedir la resolución de fecha 14 de mayo de 2014 conjuntamente con los señores Calderón Lorenzo y Santos Espinoza, no se vulneró ningún derecho del beneficiario, pues los magistrados que intervinieron en el proceso de *habeas corpus* no se pronunciaron sobre una cuestión de fondo, por lo que estaban habilitados para emitir pronunciamiento en el Expediente Penal 859-2013.

A folios 323, el demandado Francisco Fidel Calderón Lorenzo realiza sus descargos solicitando que se declare la improcedencia de la demanda, dado que no se ha cumplido con interponer los recursos impugnatorios contra la resolución de fecha 14 de mayo de 2014, además de que no se especifica cómo las supuestas irregularidades que se alegan afectarían el derecho de libertad personal.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco, con fecha 18 de mayo de 2015, declara infundada la demanda por considerar que no se ha afectado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a ser juzgados por un juez imparcial, dado que del contenido de la sentencia del Proceso Constitucional 56-2014 se advierte que la juez demandada, integrante del Colegiado revisor, no realizó análisis alguno sobre la comisión del delito ni la responsabilidad de los hoy sentenciados; por el contrario, el proceso constitucional trató sobre las irregularidades ocurridas en la etapa intermedia del proceso penal, que fueron rechazadas sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05160-2015-PHC/TC

HUÁNUCO

ALEXIS VALENTÍN GÓMEZ, representado
por EMILIANO ALFREDO MARÍN
CERCEDO (ABOGADO)

evaluación de fondo, lo cual fue anotado por los jueces superiores demandados al expedir la resolución que rechazó la inhabilitación formuladas por la juez superior Cornelio Soria.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo actuado en el Expediente Penal 0859-2013-84-1201-JR-PE-03 hasta la resolución de fecha 26 de marzo de 2014, y que se deje sin efecto la audiencia de apelación de sentencia de fecha 1 de abril de 2014. Se alega la vulneración del derecho al juez imparcial.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. El derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución; sin embargo, se debe señalar que forma parte del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de nuestra Carta Constitucional. En este sentido:

[...] el status del derecho a un juez imparcial como uno que forma parte del debido proceso, se deriva de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que exige que las disposiciones constitucionales mediante las cuales se reconocen derechos fundamentales se interpreten y apliquen de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las materias que hayan sido ratificadas por el Estado peruano (Expedientes 6149-2006-AA/TC y 2568-2011-HC).

Este Tribunal ha señalado que el principio de imparcialidad posee dos dimensiones: **imparcialidad subjetiva**, que se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; e **imparcialidad objetiva**, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable (Expediente 004-2006-PI/TC).

4. En el caso de autos, se aprecia que se cuestiona la imparcialidad de la jueza Cornelio Soria al intervenir, como miembro de la Sala Penal de Apelaciones de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05160-2015-PHC/TC

HUÁNUCO

ALEXIS VALENTÍN GÓMEZ, representado
por EMILIANO ALFREDO MARÍN
CERCEDO (ABOGADO)

Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el proceso penal tramitado en el Expediente 859-2013, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante y otros sujetos procesales, en contra de la sentencia que lo declaró autor del delito de robo agravado en grado de tentativa y lo condenó a nueve años y seis meses de pena privativa de la libertad; pues ella también había intervenido en el proceso constitucional de *habeas corpus* tramitado en el Expediente 56-2014, que fue planteado por don Emiliano Alfredo Marín Cercedo a favor de don Alexis Valentín Gómez en contra los señores jueces que formaron parte del juzgado unipersonal y el juzgado colegiado que en su oportunidad asumió competencia en el

- Proceso Penal 859-2013, por considerar que en dicho proceso se habría vulnerado los derechos a la libertad personal, al debido proceso, entre otros.

5. Se debe precisar que, del contenido de la sentencia de vista de fecha 31 de marzo del 2014 (folios 277), emitida en el Proceso Constitucional 56-2014, se desprende que don Emiliano Alfredo Marín Cercedo interpuso la demanda señalando como fundamentos que en el Proceso Penal 859-2013-84, tras desarrollarse la audiencia de control de acusación, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis ordenó en forma indebida la remisión de los actuados al Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huánuco, cuando correspondía que sea conocido por el Juzgado Penal Colegiado; y que si bien fue posteriormente remitida al juzgado correspondiente, esto, a criterio del demandante, no subsanaba la omisión incurrida al haberse emitido el auto de citación a juicio oral por un juez incompetente. La indicada demanda fue declarada improcedente por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de cuyo Colegiado formaba parte la señora Cornelio Soria, por considerarse que los hechos invocados por el entonces demandante no tenían incidencia directa sobre el derecho a la libertad personal ni constituían una amenaza alguna para este.

6. De todo lo señalado respecto a la actuación de la señora Cornelio Soria, se debe indicar que ella, efectivamente, en calidad de jueza de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, conoció el Proceso Penal 859-2013-84 y el Proceso Constitucional 56-2014. Mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2014 (folios 112) se inhibió de conocer el proceso penal indicado a efectos de evitar cualquier cuestionamiento en su contra por haber asumido competencia en el proceso constitucional señalado previamente; sin embargo, mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2014, se declaró improcedente su inhibición, por lo que, conforme a ley, asumió competencia del caso y procedió a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado; es así que no se aprecia ningún trámite irregular en el proceso. Más aún, se aprecia que las cuestiones planteadas en el Proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05160-2015-PHC/TC

HUÁNUCO

ALEXIS VALENTÍN GÓMEZ, representado
por EMILIANO ALFREDO MARÍN
CERCEDO (ABOGADO)

Constitucional 56-2014 no tuvieron incidencia en temas relativos a la responsabilidad penal del beneficiario o sus coprocesados, la determinación de la pena, valoración de medios probatorios, o ningún tema relacionado con el fondo del asunto a dilucidarse dentro del propio proceso penal; sino cuestionamientos a la competencia de los jueces que debían conocer el Proceso Penal 859-2013 en la etapa de juzgamiento. Es más, la sentencia de segunda instancia, en la que intervino la ahora demandada Cornelio Soria, se limitó a realizar análisis respecto a los requisitos de procedencia de la demanda de *habeas corpus*, y al verificar su inconcurrencia se declaró su improcedencia, por lo que se puede concluir que la señora jueza demandada actuó con imparcialidad tanto en el aspecto subjetivo, al no haberse acreditado que tuvo interés alguno en el proceso o que actuó en forma parcializada, como en el aspecto objetivo, pues no se aprecia que la señora magistrada haya actuado influenciada de ninguna forma al emitir resolución respecto al recurso de apelación planteado en el Proceso Penal 859-2013. Más aún, no ha sido alegado por la parte fundamento alguno que sustente lo contrario.

7. Respecto a los señores jueces Castillo Barreto, Calderón Lorenzo y Santos Espinoza, se aprecia que, mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2014 (folios 116), declararon improcedente la inhibición formulada por los jueces superiores Ninaquispe Chávez, Cornelio Soria y Guerra Carhuapoma, por considerar que no se configura ninguna de las causales previstas por ley, lo que en efecto ocurre en el presente caso, pues no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causales señaladas en el numeral 1 del artículo 53 del Nuevo Código Procesal Penal; en consecuencia, la resolución que emitieron está sujeta a derecho.

8. De todo lo indicado se aprecia que los señores jueces demandados actuaron de acuerdo a las facultades que les fueron otorgadas por ley, y que las resoluciones cuestionadas fueron dictadas dentro el proceso regular, respetándose todas las garantías otorgadas a las partes, conforme lo establece la ley penal sustantiva. Siendo así, se advierte que no se ha vulnerado el derecho al juez imparcial; por consiguiente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05160-2015-PHC/TC

HUÁNUCO

ALEXIS VALENTÍN GÓMEZ, representado
por EMILIANO ALFREDO MARÍN
CERCEDO (ABOGADO)

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho al juez imparcial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL